



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03235-2019-PA/TC
JUNÍN
ESSALUD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddy Martínez Venegas apoderado judicial de EsSalud contra la resolución de fojas 87, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:19-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:26-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:17:44-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:07+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03235-2019-PA/TC
JUNÍN
ESSALUD

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa la pretensión de la entidad recurrente está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 24 de setiembre de 2018 (Auto de Vista 17-2018-5°JCHYO), expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo (f. 20) que, confirmando la Resolución 11, de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Tambo (f. 14), resolvió (1) que previamente cumpla con adjuntar las respectivas cédulas por derecho de notificación, concediéndole el plazo perentorio de un día a fin de que se cumpla con subsanar la omisión incurrida bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito que antecede en caso de incumplimiento; y (2) la exhortó a que no reincida en la no presentación de las cédulas por derecho de notificación, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de 1 unidad de referencia procesal (Expediente 0153-2016).
5. En líneas generales, EsSalud alega que la resolución cuestionada ha sido expedida infringiendo lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. Considera que constituye un mero acto de poder arbitrario al no estar amparado en la ley y, por tanto, vulneratoria de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa de la cuestionada Resolución 3, que el órgano jurisdiccional ha explicado las razones en que sustenta su decisión. Así, señala:

Cuarto: Del análisis del auto apelado, cabe señalar lo siguiente:

- Revisado la presente resolución se advierte que esta ha sido emitida con fecha 13 de marzo del 2018; teniendo como único fundamento “que conforme se advierte el Oficio N° 312-2017-GSJR-GG/PJ emitido por la Gerencia General del Poder Judicial, establece que ESSALUD debe pagar por los derechos de notificaciones, y si bien es cierto que el recurrente adjunta el auto de vista emitida por el Primer Juzgado Laboral de Huancayo el mismo que contiene entre sus fundamentos, que ESSALUD no debe pagar por derecho de notificaciones; también lo es que, dicha resolución adjuntada no tiene carácter vinculante conforme lo señala el artículo 400 del Código Procesal Civil, por tanto, el recurrente debe cumplir con adjuntar sus respectivas cédulas de notificación por cada escrito que presente.”



- De lo expuesto se advierte que la resolución apelada ha sido motivada bajo el sustento del informe emitido en el Oficio N° 312-2017-GSJR-GG/PJ por la Gerencia General del Poder Judicial, respecto a que, si ESSALUD se encuentra exonerado del pago de notificación judicial, precisando en su punto “6. **Asimismo, a la exoneración efectuada a ESSALUD, de acuerdo al último párrafo de artículo 7 del Reglamento de Aranceles Judiciales (aprobado por RA N° 012-2017-CE-PJ), esta institución se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales. Respecto al pago de Derecho por Notificación Judicial, no se establece exoneración alguna a la institución (ESSALUD), circunscribiéndose las exoneraciones de pago solo a los procesos establecidos en el literal d) del punto V. Normas Generales de la Directiva N° 006-2009-CE-PJ.** (subrayado y negrita nuestro)”; siendo así la Resolución Administrativa N° 012-2017-CE-PJ, artículo 7, último párrafo dispone que “No se encuentran exonerados del pago de aranceles judiciales, las empresas del Estado que se encuentran dentro del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del estado FONAFE; así como las empresas regionales o municipales cuyo accionario le pertenece en su integridad o mayoritariamente a las regiones o municipales; con excepción de ESSALUD.”; es decir precisa respecto a la exoneración al pago de aranceles judiciales como por ejemplo a tasa judicial por concepto de apelación, nulidad entre otros, más no exonera del pago por derecho de notificación judicial.
 - Siendo así, la Resolución Administrativa N° 220-2009-CE-PJ, aprueba en su primer artículo, la Directiva N° 006-2009-CE-PJ “**Procedimientos del Derecho por Notificación Judicial**” que en su segundo párrafo de su punto VI. 2. precisa “**De otro lado, considerando que el Derecho por Notificación Judicial, no tiene la condición de Arancel Judicial ni de Derecho de Tramitación, sólo procederá su habilitación, trámite que se realizara dentro del plazo de seis (06) meses calendario de adquirido de comprobante de pago**” (negrita y subrayado nuestro); en tal sentido encontrándose en vigencia la presente resolución administrativa, y estando a la precisión realizada mediante Oficio N° 312-2017-GSJR-GG/PJ por la Gerencia General del Poder Judicial, respecto a la exoneración o no del derecho de notificación judicial a ESSALUD corresponde confirmarse la apelada.
7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo expresó concretamente los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso. Antes bien, de las razones expuestas por la entidad recurrente a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03235-2019-PA/TC
JUNÍN
ESSALUD

amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.

8. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la disconformidad de la entidad reclamante con el criterio aplicado por la jurisdicción.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03235-2019-PA/TC
JUNÍN
ESSALUD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende la recurrente es un reexamen y la evaluación de elementos de naturaleza infraconstitucional, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:38-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:29-0500